Núm. 3216
Fecha: 17 de junio de 1985 11:25 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado Int.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
CORPORACION DE CREDITO AGRICOLA
Hato Rey, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA LA CONCESION DE SUBSIDIOS DE INTERESES EN PRESTAMOS AGRICOLAS Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO APROBADO EL 30 DE OCTUBRE DE 1974

BASE LEGAL

Ley Número 68 del 8 de junio de 1960, según enmendada por la Ley Número 65 del 15 de junio de 1965, Ley Número 25 del 6 de junio de 1969, Ley Número 11 del 1 de mayo de 1973 y Ley Número 64 del 13 de junio de 1974.

ARTICULO I - PROPOSITO DEL PROGRAMA

El Programa de Subsidio de Intereses, en lo adelante denominado el Programa, se establece con el propósito de conceder subsidios a los agricultores para el pago de intereses que devenguen aquellos préstamos agrícolas que la Corporación de Crédito Agrícola pueda conceder directamente, conforme a sus facultades, y que sean concedidos por otras instituciones de crédito legalmente establecidas en Puerto Rico, en especial las que proveen recursos de crédito a agricultores que sean sus propios asociados, o empresas agrícolas, así como aquellos que la Corporación conceda directamente y que sean descontados con cualquier institución bancaria de crédito federal o estatal, o con la banca comercial privada del país.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles a estos beneficios todo agricultor natural o jurídico y empresas agrícolas que reúnan los requisitos que establecen los reglamentos, normas y criterios de la Corporación de Crédito Agrícola.

ARTICULO III- RADICACION DE SOLICITUDES

Las solicitudes del Programa se radicarán en los formularios que se proveerán para esos fines por la Corporación de Crédito Agrícola.

ARTICULO IV- SUBSIDIO A CONCEDERSE

A. Con cargo a este Programa, la Corporación de Crédito Agrícola podrá conceder subsidios de intereses para préstamos de desarrollo.

B. Cada subsidio se podrá conceder por la Corporación de Crédito Agrícola hasta un término de tres (3) años, a partir de la fecha de la aprobación del préstamo o del subsidio, según lo determine la Corporación.

C. El subsidio correspondiente sobre préstamos descontados por la Corporación con otras instituciones de crédito no podrá exceder la diferencia que resulte entre el tipo de interés que devengue el préstamo en la Corporación y el tipo de interés que devengue en la institución financiera que descuente el préstamo.

D. El subsidio se le facilitará al agricultor o empresa agrícola directamente o por conducto de la institución de crédito que le otorga el préstamo. La Corporación pagará el subsidio a su vencimiento, o en un solo pago y en base a los intereses devengados por el préstamo sobre el balance adeudado. Sin embargo, el pago podrá efectuarse en fecha posterior a la fecha de su vencimiento sin que por ello se afecte el derecho del participante a solicitar otro subsidio por un nuevo período.

E. La concesión del subsidio, como su pago, estará siempre sujeta a que el participante hubiere cumplido a satisfacción de la Corporación,

con las normas del Programa; pudiendo la Corporación, en consecuencia, denegar o reclamar cualquier pago que hiciere, si determinase que no se ha cumplido con dichas normas.

ARTICULO V - NORMAS GENERALES

A. Todo agricultor o empresa agrícola que se acoja a los beneficios de este Programa, se obligará a lo siguiente:

1. Destinar el producto del préstamo para los propósitos agrícolas que le fue aprobado, y
2. Observar las normas y reglamentos de la Corporación de Crédito Agrícola y reconocer el derecho que le asiste a ésta y a la institución de crédito que le otorga el préstamo, como a sus funcionarios, oficiales o representantes, a supervisar e inspeccionar el proyecto y/o empresa financiada, a intervenir las cuentas, récords y libros de contabilidad y tomar las determinaciones que sean necesarias para la protección de sus intereses.

B. La institución de crédito que otorga el préstamo, se obligará por su parte, a lo siguiente:

1. Suministrar a la Corporación de Crédito Agrícola la información pertinente al préstamo aprobado, así como aquellos datos que le sean esenciales a ésta para la consideración del subsidio, como para su eventual desembolso;
2. Tomar las medidas que sean necesarias para asegurar que el préstamo se destine para los propósitos que fue aprobado; y
3. Notificar por escrito a la Corporación de Crédito Agrícola las violaciones o irregularidades en que pueda incurrir el prestatario a las normas del Programa.

C. La Corporación de Crédito Agrícola podrá extender los beneficios de este Programa a los usuarios de su Programa de Garantía de Crédito Agrícola, que cumplan con las normas y requisitos del Programa.

D. La Corporación de Crédito Agrícola podrá, en la instrumentación de este Programa, suscribir convenios con otras instituciones de crédito legalmente establecidas en Puerto Rico. Estos convenios podrán delinear, entre otras cosas, el mecanismo y/o la forma en que la Corporación concederá el subsidio, que podrá ser con respecto a un agricultor individual, a un grupo de agricultores o empresa agrícola.

ARTICULO VI - CONTRATOS DE SUBSIDIOS

Todo subsidio a concederse mediante este Programa deberá estar evidenciado por un contrato que suscribirán las partes concernidas, en el cual se estipulará la responsabilidad y las obligaciones que con respecto al mismo asuma cada parte concernida.

ARTICULO VII - APROBACION DE SUBSIDIOS

Todo subsidio que se conceda bajo este Programa, será aprobado por el Presidente y Gerente General de la Corporación de Crédito Agrícola.

ARTICULO VIII - SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, ello no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO IX - DEROGACION

Se deroga el Reglamento promulgado por la Junta de Directores de la Corporación de Crédito Agrícola el 30 de octubre de 1974 en virtud de la Ley Número 68 del 8 de junio de 1960, según enmendada por la Ley Número 65

del 15 de junio de 1965, Ley Número 25 del 6 de junio de 1969 y Ley Número 11 del 1 de mayo de 1973.

ARTICULO X - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y de radicarse en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un original y cuatro copias de sus versiones en español e inglés, más el volante supletorio, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada en el año 1979, conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958.

Según aprobado por el Honorable Secretario de Agricultura, conforme a los poderes que le confiere la Ley Número 30 del 7 de junio de 1977, en 6 de junio de 1985.